



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 1336/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: Ayuntamiento de Son Servera (Illes Balears).

Sentido de la resolución: Inadmisión.

Palabras clave: Empleo público, copia de examen en proceso selectivo, DA 1ª.1 LTAIBG.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 21 de mayo de 2025 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Son Servera, la siguiente información:

«Que se'm faciliti còpia de l'examen realitzat, així com la plantilla de respostes utilitzada pel Tribunal per a la seva correcció, a l'empara de l'article 53.1.a) de la Llei 39/2015, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques, que reconeix el dret dels interessats a accedir a la informació i documents que obren en el procediment.

Que se m'expedeixi justificant d'assistència a l'esmentat examen.

Asimismo, con fecha 28 de mayo de 2025, solicita a este Ayuntamiento:

- 1) *Que s'admeti el present escrit i el document adjunt d'Al·legacions a la 2a prova.*
- 2) *Que es deixi sense efecte la invalidació provisional del seu exercici, es procedeixi a la seva correcció ordinària i es retrotreguin les actuacions.*
- 3) *Que es suspengui l'eficàcia de l'acord impugnat fins a la resolució definitiva de les al·legacions.*

Con fecha 16 de junio de 2025, solicita al mismo Ayuntamiento, la siguiente información:



A l'empara de l'article 53 de la Llei 39/2015, del Procediment Administratiu Comú, i en qualitat d'interessat afectat per la decisió de no correcció del meu exercici, sol·licito accedir i rebre còpia dels documents següents:

- 1) *Còpia íntegra del meu exercici de la segona prova (20 de maig de 2025).*
- 2) *Criteris de correcció, plantilles o instruccions escrites utilitzades pel Tribunal per valorar els exercicis.*
- 3) *Actes del Tribunal Calificador relatives a: Sessió de dia 15 d'abril de 2025 (organització prèvia). Sessió de dia 18 d'abril de 2025 (repartiment d'identificatius i criteris). Sessió de dia 20 de maig de 2025 (desenvolupament i valoració de la segona prova). Qualsevol acta on consti el criteri adoptat per excloure aspirants per "anotacions" o dades d'identificació. Qualsevol resolució o acord intern on es formalitzi la decisió de no corregir exercicis en què constin noms o anotacions.*

Amb la finalitat d'exercir amb garanties el meu dret a la defensa i, si escau, els recursos administratius o jurisdiccionals oportuns».

2. Ante la falta de respuesta a sus peticiones, el 24 de junio de 2025 el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante, LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, Consejo) registrada con el n.º de expediente 1336/2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴ el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio. En aplicación de dicha previsión, han suscrito convenio con el Consejo las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónoma de Ceuta y Melilla ⁶.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁷ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se solicita información relativa a un proceso selectivo por parte de un aspirante en el mismo.
5. En este caso concreto, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la documentación aportada al procedimiento, procede la aplicación de la Disposición adicional primera de la LTAIBG que, en su apartado primero, dispone que «la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo».

Según la mencionada previsión, mientras el procedimiento administrativo de que se trate se encuentre en curso —esto es, en tramitación—, el acceso a la información y documentación se regirá por lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación a tal procedimiento —en este caso, la normativa reguladora del proceso selectivo—

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Por lo tanto, tal como este Consejo ha señalado en reiteradas ocasiones, para que la previsión contenida en el primer apartado de la Disposición adicional primera desplace la aplicación de la LTAIBG deben concurrir, cumulativamente, tres circunstancias: que el solicitante tenga la condición de interesado, que la solicitud de acceso se formule en relación con información perteneciente a un procedimiento administrativo y que tal procedimiento se encuentre en curso.

Por lo que respecta a lo que deba entenderse por procedimiento en curso ya se ha precisado que debe entenderse referido a las actuaciones que se realizan desde la incoación del procedimiento administrativo hasta su terminación por resolución definitiva (ya sea expresa o presunta), o bien por la concurrencia de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 84 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸. Es, en efecto, la resolución definitiva (y no necesariamente firme) la que pone fin al procedimiento y a la que, una vez notificada a la persona interesada o publicada, se anuda la eficacia del acto —diferenciándose, así, de los actos de trámite—, con independencia de la posibilidad de interposición de los recursos que procedan.

En este caso, se solicita información relativa a un proceso selectivo, que se encuentra en curso, tal y como se desprende de la información aportada al expediente, respecto del que el reclamante ostenta la condición de interesado, en tanto que participante en el mismo, y así se deduce de su solicitud de acceso.

De lo anterior se concluye que resultaba de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado de la LTAIBG, y, en consecuencia, el régimen jurídico que resulte de aplicación a la gestión del proceso selectivo referido en la solicitud del reclamante.

Por las razones expuestas, se excluye analizar si el contenido de la solicitud de acceso tiene la condición de información pública, a los efectos del artículo 13 de la LTAIBG, o si la misma se ha presentado en tiempo y forma a los efectos de los artículos 24 de la LTAIBG, y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

En consecuencia, procede la inadmisión de la presente reclamación, sin perjuicio que el reclamante pueda hacer valer sus derechos por el cauce procedimental que sea de aplicación.

⁸ BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁹ BOE-A-2015-10565 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al Ayuntamiento de Son Servera (Illes Balears).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2025-0327 Fecha: 18/07/2025

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>